

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2022-00311-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00311-00

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LAURA GARCIA POSADA, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial del BANCO BANCOLOMBIA S.A quien, en consecuencia, obra en calidad de CEDENTE, y JULI PAULINE LOPEZ AYALA, quien afirma actuar como apoderada especial de QNT S.A.S. y, por tanto, en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito en el que se pacta transferir los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A sobre el presente proceso judicial respecto a las obligaciones: No. 7480083098, No. 7480083100 y No. 7480083099, así como las garantías ejecutadas en el mismo.

Teniendo en cuenta los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, los cuales fundamentan en derecho la cesión de crédito, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a QNT S.A.S. identificado con NIT No. 901.187.660-2 como CESIONARIO del crédito que persigue el banco BANCOLOMBIA S.A, en la acción ejecutiva de mínima cuantía que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos planteados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

Radicado: 2023-00088-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ASOCIACION COMUNITARIA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00088-00

Avista el Despacho que el profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, el día 22 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la parte poderdante, a través de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
VEINTIDOS (22) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JUAN PABLO BLANCO QUIROZ.

RADICADO: 134684089002-2023-00337-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se referencian a continuación:

Pagaré No.012436100011557.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 31 de octubre de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto,

Radicado: 2023-00337-00

remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

Radicado: 2023-00337-00

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo Hipotecario por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Calle Primera. Casa 6, Vereda San Ignacio, lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 11 de diciembre de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y dos (02) días más, señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 16 de enero de 2024; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**



Radicado: 2023-00337-00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN PABLO BLANCO QUIROZ**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de octubre de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.
Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para estudio y decisión de librar mandamiento.

Mompox, 22 de enero de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA

DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS

RADICACIÓN: 134684089002-2023-00396-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto correspondió a este despacho en contra del señor PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS, con base en el pagare desmaterializado No. 12181638, amparado con el certificado de Depósito e Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761466, expedido por Deceval, otorgado por la parte ejecutada a favor de la accionante, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE, (\$12.754.854.00) que corresponden al capital insoluto, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCIENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$2.519.084.00) que corresponde a los intereses corrientes. Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debemos acotar que la parte demandante ostenta plena capacidad para comparecer en este juicio, frente a la demanda que nos ocupa y de los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta causa se extrae la legitimidad por activa y por pasiva que poseen demandante y demandado.

Igualmente, la demanda se formuló en legal forma, es decir, con el lleno en lo pertinente de los requisitos previstos por los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G del P, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Igual se debe indicar, que este despacho es competente para conocer de esta Litis conforme lo prevén los arts. 17, 25 y 26 del C. G del P.

Ahora, el título ejecutivo que sirve de fundamento a esta demanda representado en el título valor pagare desmaterializado anteriormente relacionado satisface los requerimientos del art. 422 ibídem, pues de él se colige que la obligación proviene de la demandada y es expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo que satisfechos esos presupuestos, el despacho con fundamento en el art. 430 del C. G del P, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la parte demandante y en contra del señor PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS, con base en el pagare desmaterializado No. 12181638, amparado con el certificado de Depósito e Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761466, expedido por Deceval, otorgado por la parte ejecutada a favor de la accionante, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE, (\$12.754.854.00) que corresponden al capital insoluto, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCIENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$2.519.084.00) que corresponde a los intereses corrientes. Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera. En cuanto a las costas del proceso, incluyendo

agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud de medica cautelar El embargo y retención del 50% del SALARIO, horas extras y demás emolumentos que devengue el demandado PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.201.698, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, se procederá a decretar por ser legal y procedente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA, y en contra del señor PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS

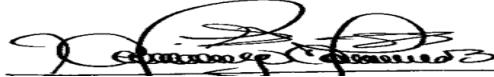
- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE, (\$12.754.854.00) que corresponden al capital insoluto.
- DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$2.519.084.00) que corresponde a los intereses corrientes.
- Los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme lo prevé los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada, indicándoles que de acuerdo con los arts. 430 y 442 del C. G del P tienen cinco (5) días para pagar la obligación insatisfecha y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del 50% del SALARIO, horas extras y demás emolumentos que devengue el señor PEDRO ELIAS CATALAN ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.201.698, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA. Para ello ofíciase conforme al art 11 de la ley 2213 de 2022 al tesorero- pagador de dicha entidad, a fin se sirva realizar los respectivos descuentos y sean puestos a disposición de este despacho constituidos como certificados de depósitos por intermedio del Banco Agrario de esta localidad. Limítese dicho embargo hasta la suma de treinta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos. (\$30.547.876.00). Adviértase que si no cumple responderá conforme al numeral 9 y parágrafo 2 del art 593 del C. G del P. Ofíciase. –

CUARTO: RECONOZCASE a la señora Amparo Conde Rodríguez, identificada con C.C N° 51.550.414 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 52.633 del C.S.J. como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.
Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para estudio y decisión de librara mandamiento.

Mompox, 22 de enero de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA

DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ

RADICACIÓN: 134684089002-2023-00397-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto correspondió a este despacho en contra la señora PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ, con base en el pagare desmaterializado No. 20564843, amparado con el certificado de Depósito e Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759021, expedido por Deceval, otorgado por la parte ejecutada a favor de la accionante, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE, (\$12.671.680,00) que corresponden al capital insoluto, más la suma de CUATROSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE. (\$401.270,00) que corresponde a los intereses corrientes. Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debemos acotar que el demandante ostenta plena capacidad para comparecer en este juicio, frente a la demanda que nos ocupa y de los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta causa se extrae la legitimidad por activa y por pasiva que poseen demandante y demandado.

Igualmente, la demanda se formuló en legal forma, es decir, con el lleno en lo pertinente de los requisitos previstos por los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G del P, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Igual se debe indicar, que este despacho es competente para conocer de esta Litis conforme lo prevén los arts. 17, 25 y 26 del C. G del P.

Ahora, el título ejecutivo que sirve de fundamento a esta demanda representado en el título valor pagare desmaterializado anteriormente relacionado satisface los requerimientos del art. 422 ibídem, pues de él se colige que la obligación proviene de la demandada y es expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo que satisfechos esos presupuestos, el despacho con fundamento en el art. 430 del C. G del P, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la parte demandante y en contra de la señora PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ, con base en el pagare desmaterializado No. 20564843, amparado con el certificado de Depósito e Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759021, expedido por Deceval, otorgado por la parte ejecutada a favor de la accionante, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE, (\$12.671.680,00) que corresponden al capital insoluto, más la suma de CUATROSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE. (\$401.270,00) que corresponde a los intereses corrientes. Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera. En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la

ejecución.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo del 50% del SALARIO, horas extras y demás emolumentos que devengue el PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.217.076, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, se procederá a decretar por ser legal y procedente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA, y en contra de la señora PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ:

- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCIENTA PESOS M.CTE, (\$12.671.680,00) que corresponden al capital insoluto.
- CUATROSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE. (\$401.270,00) que corresponde a los intereses corrientes.
- Los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme lo prevé los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada, indicándoles que de acuerdo con los arts. 430 y 442 del C. G del P tienen cinco (5) días para pagar la obligación insatisfecha y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del 50% del SALARIO, horas extras y demás emolumentos que devengue el PATRICIA ZABAleta VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.217.076, en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Para ello ofíciase conforme al art 11 de la ley 2213 de 2022 al tesorero- pagador de dicha entidad, a fin se sirva realizar los respectivos descuentos y sean puestos a disposición de este despacho constituidos como certificados de depósitos por intermedio del Banco Agrario de esta localidad. Limítese dicho embrago hasta la suma de veintiséis millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos pesos. (\$26.145.900,00). Adviértase que si no cumple responderá conforme al numeral 9 y parágrafo 2 del art 593 del C. G del P. Ofíciase. –

CUARTO: RECONOZCASE a la señora Amparo Conde Rodríguez, identificada con C.C N° 51.550.414 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 52.633 del C.S.J. como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ